



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N° 348**

**Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Radicación: 198074089001-2008-00221-00**  
**Demandante: LIDA XIMENA GUERRERO CRUCES**  
**Demandado: TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ**

Timbío Cauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal b. del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito para los procesos inactivos por más de dos años en la secretaría del Juzgado, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

La señora LIDA XIMENA GUERRERO CRUCES, actuando a través de apoderada Judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, en contra de la señora TRANSITO MUÑOZ MUÑOZ, luego de practicarse la diligencia de remate sobre el bien objeto de garantía que respalda la obligación perseguida en el presente asunto el 14 de junio de 2012, el cual fue aprobado mediante providencia No 139 del 9 de julio de 2012, el cual fue debidamente entregado por el secuestre al señor CAMPO ELIAS ROMO el día 11 de septiembre de 2012, y que la ORIP de Popayán informa que se canceló el embargo del bien distinguido con matrícula inmobiliaria 120-110203, mediante oficio No 6.220 del 25 de octubre de 2012, la cual se puso a disposición de las partes el 16 de noviembre del mismo año, sin que la parte interesada impulse el proceso para lograr el pago total de la obligación.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (destaca el juzgado)

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte actora no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde el 16 de noviembre del 2012, para lograr el pago total de la obligación perseguida, en consecuencia, ha transcurrido más de dos años, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes, se destaca que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ya se realizó cuando se adjudicó el bien rematado; finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

#### **RESUELVE:**

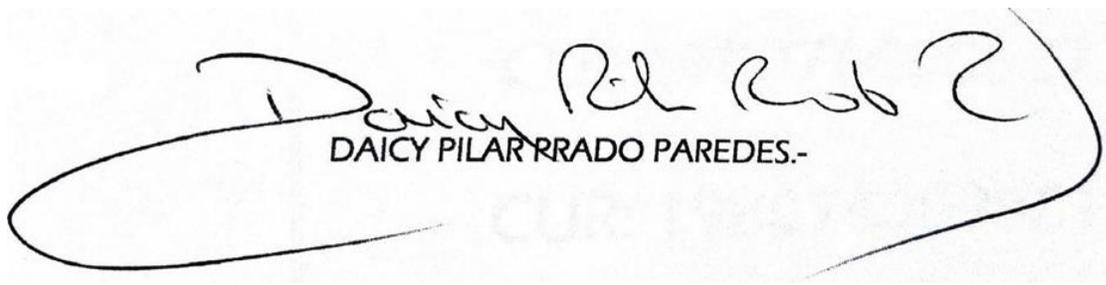
**PRIMERO.** -. TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de dos años.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

**TERCERO:** A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

  
DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 043 del 29 de mayo de 2023